



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07461-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS ORTEGA LABERRY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Ortega Laberry contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, s/n fecha 25 de enero de 2006, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado Peruano (Poder Ejecutivo), solicitando la inaplicación del Decreto Ley N.º 25531, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 1992, mediante el cual, violando sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso, se le cesó del cargo de Registrador Público de la Oficina Nacional de los Registros Públicos; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que desempeñaba, con el reconocimiento de sus derechos laborales, haberes y demás bonificaciones dejadas de percibir.

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, con fecha 9 de junio de 2004, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, por considerar que, con respecto a la libertad de trabajo del demandante, no se encuentra acreditado en autos la existencia cierta de vulneración directa imputable al Estado, razón por la cual el amparo no es la vía idónea para dirimir la pretensión.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de marzo del 2005, declaró fundada la demanda de amparo, por considerar que el recurrente fue cesado sin que la Administración Pública haya sustentado su decisión y sin un previo proceso administrativo en el cual el actor pudiera ejercer su derecho de defensa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que, a tenor de la STC N.º 0206-2005-AA/TC, el proceso de amparo no es la vía idónea para analizar la pretensión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Este Colegiado, al resolver el expediente N.º 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), emitió pronunciamiento respecto de los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado *Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*, por lo que se remite a ellos, dado que, en el caso de autos, si bien el demandante no tenía la condición de magistrado al momento de su cese, se le aplicó similar legislación que la citada en el mencionado expediente.
2. Del mismo modo debe procederse con relación a la pretendida caducidad de las acciones de garantía, en lo concerniente a los efectos del Decreto Ley N.º 25531 (vigente a la fecha), conforme se ha expuesto en el expediente precitado, en el sentido de que no puede alegarse la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encontró impedido de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta, en virtud del mandato expreso de una norma legal, dado que mientras la misma no sea removida, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de los derechos fundamentales.
3. De lo actuado ha quedado acreditado que el recurrente, mediante Resolución Jefatural N.º 069, de fecha 5 de marzo de 1987, fue nombrado interinamente como Director del Programa Sectorial II, Categoría F-2, de la sede central de la Oficina Nacional de los Registros Públicos (fojas 3); posteriormente, por Resolución Jefatural N.º 539/87-ONARP, de fecha 30 de noviembre de 1987, y en virtud de haber ganado una plaza por concurso de méritos, fue nombrado, en condición de titular, Registrador Público de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, en la plaza N.º 415 del Presupuesto Analítico de Personal de la Dirección General Registral, Categoría F-2 (fojas 5 y 6). Asimismo, conforme se aprecia a fojas 7 de autos, el recurrente, por disposición expresa del artículo 1 de Decreto Ley N.º 25531, fue cesado de dicho cargo; estableciéndose en el artículo 2 de la citada norma la imposibilidad de interponer procesos de amparo contra los efectos de la misma.
4. En el presente caso se debe determinar si el cese dispuesto por el aludido decreto ley ha afectado algún derecho fundamental del demandante. Para ello, debe precisarse que el inciso 9) del artículo 233 de la Constitución de 1979 –vigente al momento de los hechos– establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, por lo que, a fin de remover de su cargo al demandante, era necesario que, mínimamente, se le notificaran los cargos que se le imputaban, así como concederle un plazo para formular su defensa.
5. Conforme a la consolidada jurisprudencia sobre el particular, este Colegiado considera

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que debe estimarse la demanda, pues el cese del recurrente se efectuó sin observarse el derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139.^º de la Constitución. En efecto, a través del artículo 1.^º del Decreto Ley N.^º 25531, al recurrente se le cesó en su cargo de Registrador Público, sin que tal decisión se sustentara en la realización de un previo procedimiento administrativo disciplinario y sin respetarse su derecho de defensa (inciso 14 del artículo 139.^º de la Constitución), siendo separado del cargo por mandato legal, sin expresión de causa alguna.

6. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones durante el tiempo que duró el cese, este Colegiado ha establecido que, al tener tal pretensión naturaleza indemnizatoria, y no restitutoria, el amparo no es la vía idónea para atender tal reclamo, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente. Por lo demás, el tiempo durante el cual el demandante permaneció injustificadamente separado de su cargo debe ser computado para efectos pensionarios y de antigüedad, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional correspondiente.

Por estos fundamentos, El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante el artículo 1 del Decreto Ley N.^º 25531.
2. Ordena la reincorporación de don José Luis Ortega Laberry, en condición de titular, en el cargo de Registrador Público de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, plaza N.^º 415 del Presupuesto Analítico de Personal de la Dirección General Registral de la citada Oficina, Categoría F-2, o en otro de igual nivel o categoría, debiendo reconocérsele el tiempo de cese sólo para los efectos señalados en el fundamento N.^º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)